

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-825/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido el veintisiete de julio de dos mil dieciocho¹ por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco², en el

¹ En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SG-JIN-105/2018**; con base en los resultados y consideraciones siguientes.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Titular de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías.

2. Sesión de cómputo distrital. El ocho de julio, el Consejo local del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Durango, celebró la sesión de cómputo de entidad, respecto de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, el cual arrojó los resultados siguientes:

- Senadurías de mayoría relativa

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	VOTACIÓN
PAN		176,793
PRI		156,448
PRD		12,726

³ En adelante INE.

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	VOTACIÓN
PVEM		26,516
PT		56,029
MC		27,016
NA		14,559
MORENA		200,732
PES		14,339
COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE		2,824
		1,662
		1,198
		166
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA		5,793
		4,793
		355
		1,446
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		290
VOTOS NULOS		25,609
VOTACIÓN TOTAL		729,294

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS						
COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE	PRI	PVEM	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS
222,385	156,448	26,516	283,487	14,559	290	25,609

- Senadurías de representación proporcional

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN											
PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC	NA	MOREN A	PES	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
											
181,109	157,529	14,702	26,753	60,982	28,917	14,710	208,709	17,320	295	25,958	736,984

De conformidad con tales resultados, el Consejo local otorgó la constancia de mayoría y validez a las fórmulas de candidatos postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por la Coalición “Por México al Frente”, al haber obtenido el segundo lugar de la votación.

3. Juicio de inconformidad. El doce de julio el Partido Acción Nacional⁴ promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

4. Sentencia Impugnada. El veintisiete de julio la Sala Regional Guadalajara emitió resolución en el juicio SG-JIN-105/2018, en el sentido de confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

⁴ En adelante PAN.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa sentencia, el treinta de julio, el PAN interpuso recurso de reconsideración.

III. Turno. Mediante proveído de uno de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, entre otros, el expediente SUP-REC-825/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ En adelante Ley de Medios.

Mexicanos⁶; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a); 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar la denominación del partido recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso; se señala domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

⁶ En adelante Constitución federal.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de julio, notificada el mismo día al impugnante⁷ y el recurso se interpuso el treinta siguiente, esto es dentro del plazo de tres días previsto en la ley.

3. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el PAN interpuso el recurso por conducto de Iván Bravo Olivas, representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del INE en el estado de Durango.

Por tanto, se tiene por acreditada la personería, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ya que se trata del representante de ese ente político que interpuso el juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

⁷ Fojas 493 y 494 del cuaderno accesorio único.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de veintisiete de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-105/2018, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en las actas

de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva a la fórmula ganadora de dicha entidad.

En su demanda, el PAN refiere que la Sala responsable dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, pues en su concepto, se vulneró el principio de separación Estado-Iglesias, razón por la cual se debió declarar la nulidad de la elección de senadurías en dicho estado.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que el recurrente formula agravios en los que aduce que la sentencia que se dicte en el presente recurso de reconsideración puede modificar el resultado de la elección, en específico, anular la correspondiente a las senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Consideraciones de la Sala responsable.

En el juicio de inconformidad, el PAN sostuvo que debía decretarse la nulidad de la elección de senadurías en el estado de Durango, en razón de que Alejandro González Yáñez, candidato a ese cargo por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", durante el tiempo de campaña electoral, de manera reiterada y continua, utilizó imágenes y símbolos religiosos en su propaganda electoral difundida en la página electrónica del Partido del Trabajo en esa entidad federativa, ubicada en la red social Facebook, con lo cual transgredió los artículos 41 y 130 de la Constitución federal y 25, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la Sala Regional precisó que la causal de nulidad aducida por el enjuiciante era la prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, que establece que las Salas podrán declarar la nulidad de elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se

encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Luego, de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por el PAN, el Sala Regional tuvo por acreditado el hecho de que en la página de Facebook identificada como "Partido del Trabajo Durango", se publicaron cuatro videos en los cuales se observó a Alejandro González Yañez, senador electo por la Coalición "Juntos Haremos Historia", solo o acompañado de diversas candidatas y candidatos a diputaciones locales, en diversas localidades de Durango.

Asimismo, advirtió que tales videos se trataron de propaganda electoral ya que la intención era promocionar a las y los candidatos en ese Estado, sin embargo, del contenido de los mismos, concluyó que no se acreditaba el uso de símbolos religiosos pues no existió alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales que implicaran referencia religiosa, ni existía prueba indubitable que hiciera suponer que las publicaciones tuvieron un impacto en el proceso comicial.

Además, refirió que la referencia a diversas construcciones como son la "Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe" y "Templo de San Antonio", no implicaba

tal uso de símbolos religiosos, pues fueron utilizados como referencia geográfica, como monumentos históricos y emblemáticos de la zona, por lo que no se apreció la vulneración a las normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos así como las relativas al desarrollo del proceso; razones por las cuales, decidió confirmar los resultados de los cómputos respectivos.

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

La pretensión del recurrente es revocar la sentencia impugnada, con la intención última de que se declare la nulidad de la elección de Senadurías de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Durango.

La causa de pedir consiste en que, a su decir, se vulneraron los artículos 4, 11, 8, 14, 16, 17, 41, 116, base IV y 130 de la Constitución federal, y 22 y 78 Bis de la Ley de Medios, pues se utilizó propaganda electoral con símbolos religiosos que daba lugar a la nulidad de la elección, sin que ello fuera tomado en cuenta por la Sala responsable.

Lo anterior, lo hace depender de los siguientes agravios⁸:

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- **Falta de exhaustividad**

El impugnante refiere que la Sala responsable no tomó en cuenta la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, por la que debió anular la elección de senadurías en Durango.

Por otro lado, aduce que la Sala Regional Guadalajara no requirió y no valoró la prueba que ofreció, consistente en la copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/DGO/PEF/20/2018, iniciado con motivo de la denuncia que presentó ante la Junta Local del INE en Durango, contra Alejandro González Yáñez, el Partido del Trabajo y MORENA, por la emisión y publicación de los indicados videos en Facebook.

- **Indebida valoración de pruebas**

El recurrente afirma que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara, de las documentales públicas y pruebas técnicas ofrecidas se desprende que el entonces candidato hizo alusión directa a las imágenes de la "Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe", además que, de manera intencional y dolosa, utilizó en los cuatro videos "tomas" dirigidas a las cruces católicas de los campanarios.

También, indica que en los videos sí se llamó al voto en favor de los partidos del Trabajo y MORENA, así como de diversos candidatos, utilizando las imágenes de diversos templos religiosos.

Además, refiere que sí existió la intención de aprovecharse del aspecto ideológico, porque en todo caso, pudieron aprovechar otros monumentos y no sólo los referidos templos.

Del mismo modo, refiere que la Constitución Federal y la Ley de Medios no exigen que se pruebe de manera indubitable el impacto directo en el proceso o que se interfiera en el electorado al momento de emitir el voto, sino que es suficiente con una sola ocasión que se demuestre la utilización de símbolos religiosos para que se acredite la causal de nulidad.

Por último, aduce que existió un elemento intencional desde el momento en que se grabaron, editaron y publicaron los videos utilizando la página de Facebook, de aprovecharse de imágenes religiosas para ganar adeptos, apelando a la fe católica.

Ahora bien, tales disensos serán analizados en el orden reseñado, lo cual no causa lesión jurídica al recurrente, ya que lo trascendental es que todos sean estudiados⁹.

Postura de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que los agravios son **infundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

- **Falta de exhaustividad.**

Es **infundado** el disenso del recurrente atinente a que la Sala Regional no atendió la causal de nulidad que adujo, prevista en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, porque contrario a lo que expone, sí analizó la totalidad de los planteamientos expuestos en el juicio de inconformidad.

En efecto, si bien en el juicio primigenio el recurrente solicitó la nulidad de la elección de Senadurías en Durango, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos por el artículo 41 de la Constitución federal, al efectuar el análisis integral de su escrito de demanda, la Sala Regional apreció que el

⁹ Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

motivo de agravio consistía en que, en opinión del enjuiciante, durante la campaña electoral se utilizaron imágenes y símbolos religiosos con lo cual se transgredían los artículos 41 y 130 de la Constitución federal, por lo que la causal de nulidad invocada por el promovente era la prevista en el numeral 78 de la Ley de Medios.

Al respecto, refirió que dicho precepto establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatas y candidatos.

Así, advirtió que el principio de separación iglesia-estado consagrado en el artículo 130 constitucional tiene como finalidad preservar un principio constitucional histórico, para garantizar la libertad de culto a efecto de mantener libres de elementos religiosos las contiendas electorales, por lo que para justificar la violación a este principio, se necesitaría acreditar diversos elementos, entre ellos, la violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la

dirección de asuntos públicos, así como las relativas al desarrollo del proceso electoral.

De este modo, se aprecia que la Sala Regional atendió a la verdadera intención del recurrente al momento de analizar los disensos que expuso, lo cual es acorde a la recta impartición de justicia en materia electoral¹⁰.

Cabe señalar que de la demanda de juicio de inconformidad se observa que el impugnante no formuló agravios relacionados con las causales previstas en el artículo 78 Bis de la Ley de Medios, que establece la nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución federal, relativas al posible rebase de tope de gastos de campaña, compra o adquisición informativa o tiempos en radio y televisión, o bien, recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por tanto, si el recurrente únicamente adujo la vulneración al artículo 130 de la Constitución federal como violación sustancial en el proceso electoral, fue correcto que la Sala Regional lo encuadrara dentro de los supuestos

¹⁰ Sirve de fundamento la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

previstos en el mencionado artículo 78 de la ley procesal electoral, de ahí, lo infundado del agravio.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón en relación con la falta de requerimiento y valoración de la copia certificada del expediente JL/PE/DGO/PEF/20/2018, porque a fojas 225 a 401 del cuaderno accesorio único se observa la mencionada copia certificada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, como anexo del informe circunstanciado emitido en atención el artículo 18 de la Ley de Medios.

En el mismo sentido, a fojas 41 a 43 de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Responsable sí valoró la mencionada documental pública y, de la adminiculación de ésta con las diversas probanzas aportadas por el partido político actor, tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Que Alejandro González Yáñez, era la persona que aparecía en los videos y que era identificado como "Gonzalo Yáñez", candidato a la senaduría de la república en el estado de Durango, ya que así lo reconoció en el escrito de pruebas y alegatos en el procedimiento sancionador.
2. Que el representante de MORENA reconoció en su escrito de tercero interesado dentro del procedimiento sancionador, que el candidato era la persona que aparecía en las fotografías y videos.

3. Que se encontraba acreditado el hecho de que en la página de Facebook denominada como “Partido del Trabajo Durango” se publicaron los cuatro videos denunciados, en los cuales aparecía el senador electo, solo o acompañado de diversas candidatas y candidatos a diputaciones locales.

Esto es, contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable sí valoró la prueba ofrecida por éste en el juicio de inconformidad, la cual tomó en consideración, incluso, para tener por acreditados los hechos narrados por el enjuiciante, sin que éste controvierta las consideraciones que al efecto realizó la Sala Regional, con lo cual cumplió con el principio de exhaustividad¹¹.

- **Indebida valoración de pruebas**

La Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

En primer término, se aprecia que el recurrente no controvierte de manera frontal los argumentos expuestos por la Sala Regional Guadalajara en relación con la valoración de las mencionadas probanzas, sino que se limita a reiterar que, desde su óptica, éstas eran suficientes para tener por acreditada la utilización de

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

imágenes y símbolos religiosos por parte del candidato ganador y, por tanto, ello tiene como consecuencia la nulidad de la elección.

Lo anterior, en razón de que en la sentencia impugnada se analizó el contenido de los cuatro videos a los cuales les otorgó el carácter de pruebas técnicas, mismas que adminiculó con las documentales aportadas por el enjuiciante consistentes en copias certificadas expedidas por la Oficialía Electoral de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, informe del Delegado de la Secretaría de Gobernación, informe del Delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Durango, copia certificada del escrito signado por el Subsecretario de Desarrollo Político y Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad, además de pruebas técnicas consistentes en nueve fotografías, así como la documental pública relativa a la copia certificada del expediente JL/PE/DGO/PEF/20/2018.

De tales pruebas, la Sala Regional tuvo por acreditados los hechos e indicó el contenido de los mismos se trataba de propaganda electoral, no obstante, concluyó que tal propaganda no implicó una utilización de símbolos religiosos y, por tanto, no se actualizaba el primer elemento de la causal de nulidad consistente en la violación a normas relativas al desarrollo del proceso electoral.

Así, las razones torales para llegar a esa conclusión radicaron en que no había alusión directa o indirecta a alguna religión y que el llamamiento al voto se realizó sin tomar en consideración aspectos que implicaran una referencia religiosa.

Además, refirió que no había prueba que hiciera suponer que las publicaciones denunciadas impactaran de manera directa en el electorado, debido al empleo de imágenes de templos a las espaldas de candidatos.

Asimismo, refirió que de los videos dos y cuatro no había siquiera alusión alguna al lugar donde se desarrollaban las "tomas" o alusión religiosa respecto a su promoción.

También indicó que, si bien en los videos uno y tres se hacía mención de construcciones o templos, ello no implicaba por sí mismo el uso de símbolos religiosos, pues en consideración de la Sala Responsable, fueron utilizadas en un contexto de mera referencia geográfica, como monumentos históricos y emblemáticos de las zonas.

Por último, indicó que no se acreditaba que de manera inequívoca el propósito era aprovechar los templos colindantes a los lugares en los que se realizarían los actos de campaña, para generar adeptos.

En ese orden de ideas, las razones dadas en la sentencia impugnada, no son controvertidas de manera frontal y

directa por el recurrente, sino que se limita a manifestar que sí existió intención de aprovecharse de las imágenes y referencias a templos católicos, que con la acreditación del hecho se actualizaba la causal de nulidad y que, por tanto, la Sala regional no valoró debidamente sus pruebas; lo cual, se trata de apreciaciones subjetivas y genéricas que resultan ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

Aunado a lo anterior, también resulta incorrecto el planteamiento del PAN en el que sostiene que el solo hecho de que en los videos aparezcan imágenes de templos religiosos, con independencia del contenido de éstos, es suficiente para tener por acreditado que se utilizaron símbolos religiosos violando el principio de laicidad, lo cual de manera inmediata deriva en que se deba declarar la nulidad de elección.

Esta Sala Superior ha señalado en reiteradas ocasiones que al analizar las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para

poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral¹².

Es decir, al estudiar este tipo de casos, es preciso analizar el contenido del mensaje y el contexto en que éste se emite.

En el caso, tal como lo señaló la Sala responsable, no se encuentra acreditado que la aparición de diversas imágenes de templos religiosos en propaganda electoral difundida en la red social Facebook por el candidato a la Senaduría de la República, haya llamado al voto valiéndose de la religión o apelando a la fe de la ciudadanía.

Al respecto, esta Sala ha sostenido que la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos religiosos en la propaganda político-electoral es impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto¹³.

Con base en ello, se considera que no hay elemento alguno que permita suponer que se trasgredió el principio

¹² Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018.

¹³ Criterio contenido en sentencias SUP-REC-229/2016 y SUP-REP-202/2018.

de separación Estado-Iglesias, con la mera aparición de imágenes de templos religiosos en propaganda electoral, que fueron utilizados como fondos de pantalla de mensajes de invitación a diversos eventos.

Esto es, tal como lo refirió la Sala Regional, incluso del segundo video se aprecia que se trata de un anuncio de un evento proselitista para diversa fecha, en el que, al parecer, acudiría Andrés Manuel López Obrador (entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Juntos Haremos Historia), refiriendo que ése se celebraría "(...) precisamente aquí a un ladito de nuestra Parroquia de nuestra Señora de Guadalupe, te esperamos, no faltes, Juntos Haremos Historia".

En el mismo sentido, del tercero de los videos la Sala Regional apreció que, en el audio de éste, uno de los participantes señaló "Nos encontramos aquí frente al Templo San Antonio, en el entronque que une al Municipio de Nombre de Dios, Poanas, Vicente Guerrero y Suchil, que forma parte del quinceavo distrito, además del Mezquital (...)".

Asimismo, en los cuatro videos que se analizaron como pruebas técnicas se observó la aparición de campanarios y cruces, como fondo del lugar en que se desarrollaban las grabaciones de los aludidos videos.

No obstante, no puede descontextualizarse, como lo pretende el PAN, que las referencias a tales construcciones implicaron por sí mismas llamamientos al voto que constituyen violaciones sustanciales que necesariamente deben derivar en la nulidad de la elección.

Esto, pues del contenido se estima que fueron menciones relacionadas con el lugar en el que se encontraban los participantes del video, o bien, donde se celebraría un evento de campaña, sin que de manera clara se emitiera un mensaje en el que se llamara al voto mediante la exposición de material religioso de algún tipo.

Esto es, la decisión de la Sala responsable resulta correcta, porque del contenido de los citados videos no se advierte la trasgresión a la norma constitucional, pues las frases e imágenes no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como referencias geográficas o alusiones a monumentos históricos relevantes de la comunidad a la que pertenecía el entonces candidato¹⁴.

En ese sentido, se coincide con la Sala Regional responsable, en relación con la falta de acreditación del primer elemento de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, ante la inexistencia de

¹⁴ Similar criterio se emitió en el SUP-JRC-153/2018.

violación alguna a las normas relacionadas con los derechos fundamentales de los ciudadanos y del proceso electoral, derivadas de los hechos referidos, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Así, al resultar **infundados** los disensos, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO